

Este documento corresponde a la primera hoja del formulario oficial, en donde conste la leyenda “CERTIFICADO”. En dicho documento debe figurar en la parte inferior derecha, el nombre y apellidos del funcionario de la misma entidad y el nombre de la Cámara de Comercio a la cual pertenece.

Cuando el trámite de inscripción en el Registro Unico Tributario se haya adelantado ante la Cámara de Comercio, el certificado que prueba la inscripción en dicho registro será entregado la primera vez por esta entidad. En caso de requerirse copias adicionales, estas serán suministradas en las dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2°. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros: los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales. Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

Artículo 42. *Plazos para presentar información.* El plazo para presentar la información a que se refieren los artículos 623-1, 624 y 625 del Estatuto Tributario, correspondientes al año gravable 2005, será hasta el 16 de junio del año 2006, de acuerdo con las condiciones y características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efecto de control tributario, a más tardar el 30 de junio de cada año, los Grupos Económicos y/o Empresariales, inscritos en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.

El plazo para presentar la información a que se refiere el artículo 627 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 2005, será hasta el 1° de marzo de 2006.

Artículo 43. *Prohibición de exigir declaración de renta y complementarios a los no obligados a declarar.* Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario. La declaración de dichos contribuyentes, se entenderá reemplazada con el certificado de ingresos y retenciones en el caso de los asalariados, y cuando se trate de trabajadores independientes cuyos ingresos se encuentren sometidos a retención, con el certificado de que trata el artículo 29 del Decreto 836 de 1991.

Artículo 44. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2006, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NUMERO 4715 DE 2005

(diciembre 26)

por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, sobre las ventas, timbre nacional para el año gravable 2006 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 242, 868 y 869 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 868 del Estatuto Tributario, para efectos del reajuste anual y acumulativo de los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, y sobre las ventas, se aplica el ciento por ciento (100%) del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 1° de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este, y para obtener cifras enteras de fácil operación se aproximan conforme a lo previsto en el artículo 869 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1°. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, sobre las ventas y timbre nacional, que regirán para el año gravable 2006, serán los siguientes:

I. TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA EL AÑO GRAVABLE 2006. ARTÍCULO 241 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Tabla del impuesto sobre la renta

Año gravable 2006

Intervalos de Renta Gravable o de Ganancia Ocasional \$			Tarifa del promedio del intervalo	Impuesto de renta \$
TARIFA DEL 0%				
1	a	22.742.000	0,00%	0
TARIFA DEL 20%				
22.742.001	a	23.342.000	0,26%	60.000
23.342.001	a	23.942.000	0,76%	180.000
23.942.001	a	24.542.000	1,24%	300.000
24.542.001	a	25.142.000	1,69%	420.000
25.142.001	a	25.742.000	2,12%	540.000
25.742.001	a	26.342.000	2,53%	660.000
26.342.001	a	26.942.000	2,93%	780.000
26.942.001	a	27.542.000	3,30%	900.000
27.542.001	a	28.142.000	3,66%	1.020.000
28.142.001	a	28.742.000	4,01%	1.140.000
28.742.001	a	29.342.000	4,34%	1.260.000
29.342.001	a	29.942.000	4,66%	1.380.000
29.942.001	a	30.542.000	4,96%	1.500.000
30.542.001	a	31.142.000	5,25%	1.620.000
31.142.001	a	31.742.000	5,53%	1.740.000
31.742.001	a	32.342.000	5,80%	1.860.000
32.342.001	a	32.942.000	6,07%	1.980.000
32.942.001	a	33.542.000	6,32%	2.100.000
33.542.001	a	34.142.000	6,56%	2.220.000
34.142.001	a	34.742.000	6,79%	2.340.000
34.742.001	a	35.342.000	7,02%	2.460.000
35.342.001	a	35.942.000	7,24%	2.580.000
35.942.001	a	36.119.000	7,38%	2.657.700
TARIFA DEL 29%				
36.119.001	a	36.719.000	7,61%	2.770.365
36.719.001	a	37.319.000	7,95%	2.944.365
37.319.001	a	37.919.000	8,29%	3.118.365
37.919.001	a	38.519.000	8,61%	3.292.365
38.519.001	a	39.119.000	8,93%	3.466.365
39.119.001	a	39.719.000	9,24%	3.640.365
39.719.001	a	40.319.000	9,53%	3.814.365
40.319.001	a	40.919.000	9,82%	3.988.365
40.919.001	a	41.519.000	10,10%	4.162.365
41.519.001	a	42.119.000	10,37%	4.336.365
42.119.001	a	42.719.000	10,63%	4.510.365
42.719.001	a	43.319.000	10,89%	4.684.365
43.319.001	a	43.919.000	11,14%	4.858.365
43.919.001	a	44.519.000	11,38%	5.032.365
44.519.001	a	45.119.000	11,62%	5.206.365
45.119.001	a	45.719.000	11,85%	5.380.365
45.719.001	a	46.319.000	12,07%	5.554.365
46.319.001	a	46.919.000	12,29%	5.728.365
46.919.001	a	47.519.000	12,50%	5.902.365
47.519.001	a	48.119.000	12,71%	6.076.365
48.119.001	a	48.719.000	12,91%	6.250.365

Intervalos de Renta Gravable o de Ganancia Ocasional \$			Tarifa del promedio del intervalo	Impuesto de renta \$
48.719.001	a	49.319.000	13,11%	6.424.365
49.319.001	a	49.919.000	13,30%	6.598.365
49.919.001	a	50.519.000	13,49%	6.772.365
50.519.001	a	51.119.000	13,67%	6.946.365
51.119.001	a	51.719.000	13,85%	7.120.365
51.719.001	a	52.319.000	14,02%	7.294.365
52.319.001	a	52.919.000	14,19%	7.468.365
52.919.001	a	53.519.000	14,36%	7.642.365
53.519.001	a	54.119.000	14,52%	7.816.365
54.119.001	a	54.719.000	14,68%	7.990.365
54.719.001	a	55.319.000	14,84%	8.164.365
55.319.001	a	55.919.000	14,99%	8.338.365
55.919.001	a	56.519.000	15,14%	8.512.365
56.519.001	a	57.119.000	15,29%	8.686.365
57.119.001	a	57.719.000	15,43%	8.860.365
57.719.001	a	58.319.000	15,57%	9.034.365
58.319.001	a	58.919.000	15,71%	9.208.365
58.919.001	a	59.519.000	15,84%	9.382.365
59.519.001	a	60.119.000	15,98%	9.556.365
60.119.001	a	60.719.000	16,10%	9.730.365
60.719.001	a	61.319.000	16,23%	9.904.365
61.319.001	a	61.919.000	16,36%	10.078.365
61.919.001	a	62.519.000	16,48%	10.252.365
62.519.001	a	63.119.000	16,60%	10.426.365
63.119.001	a	63.719.000	16,71%	10.600.365
63.719.001	a	64.319.000	16,83%	10.774.365
64.319.001	a	64.919.000	16,94%	10.948.365
64.919.001	a	65.519.000	17,05%	11.122.365
65.519.001	a	66.119.000	17,16%	11.296.365
66.119.001	a	66.719.000	17,27%	11.470.365
66.719.001	a	67.319.000	17,37%	11.644.365
67.319.001	a	67.919.000	17,48%	11.818.365
67.919.001	a	68.519.000	17,58%	11.992.365
68.519.001	a	69.119.000	17,68%	12.166.365
69.119.001	a	69.719.000	17,78%	12.340.365
69.719.001	a	70.319.000	17,87%	12.514.365
70.319.001	a	70.919.000	17,97%	12.688.365
70.919.001	a	71.519.000	18,06%	12.862.365
71.519.001	a	72.119.000	18,15%	13.036.365
72.119.001	a	72.719.000	18,24%	13.210.365
72.719.001	a	73.319.000	18,33%	13.384.365
73.319.001	a	73.919.000	18,42%	13.558.365
73.919.001	a	74.519.000	18,50%	13.732.365
74.519.001	a	75.119.000	18,59%	13.906.365
75.119.001	a	75.719.000	18,67%	14.080.365
75.719.001	a	76.319.000	18,75%	14.254.365
76.319.001	a	76.919.000	18,83%	14.428.365
76.919.001	a	77.519.000	18,91%	14.602.365
77.519.001	a	78.119.000	18,99%	14.776.365
78.119.001	a	78.719.000	19,06%	14.950.365
78.719.001	a	79.319.000	19,14%	15.124.365
79.319.001	a	79.919.000	19,21%	15.298.365
79.919.001	a	80.519.000	19,29%	15.472.365

Intervalos de Renta Gravable o de Ganancia Ocasional \$			Tarifa del promedio del intervalo	Impuesto de renta \$
80.519.001	a	81.119.000	19,36%	15.646.365
81.119.001	a	81.719.000	19,43%	15.820.365
81.719.001	a	82.319.000	19,50%	15.994.365
82.319.001	a	82.919.000	19,57%	16.168.365
82.919.001	a	83.519.000	19,64%	16.342.365
83.519.001	a	84.119.000	19,70%	16.516.365
84.119.001	a	84.719.000	19,77%	16.690.365
84.719.001	a	85.319.000	19,84%	16.864.365
85.319.001	a	85.919.000	19,90%	17.038.365
85.919.001	a	86.519.000	19,96%	17.212.365
86.519.001	a	86.954.000	20,02%	17.362.440
TARIFA DEL 35%				
86.954.001	a	87.554.000	20,11%	17.543.565
87.554.001	a	88.154.000	20,21%	17.753.565
88.154.001	a	88.754.000	20,31%	17.963.565
88.754.001	a	89.354.000	20,41%	18.173.565
89.354.001	a	89.954.000	20,51%	18.383.565
89.954.001	a	90.554.000	20,60%	18.593.565
90.554.001	a	91.154.000	20,70%	18.803.565
91.154.001	a	91.754.000	20,79%	19.013.565
91.754.001	a	92.354.000	20,88%	19.223.565
92.354.001	a	92.954.000	20,97%	19.433.565
92.954.001	a	93.554.000	21,06%	19.643.565
93.554.001	a	94.154.000	21,15%	19.853.565
94.154.001	a	94.754.000	21,24%	20.063.565
94.754.001	a	95.354.000	21,33%	20.273.565
95.354.001	a	95.954.000	21,41%	20.483.565
95.954.001	a	96.554.000	21,50%	20.693.565
96.554.001	a	97.154.000	21,58%	20.903.565
97.154.001	a	97.754.000	21,67%	21.113.565
97.754.001	a	98.354.000	21,75%	21.323.565
98.354.001	a	98.954.000	21,83%	21.533.565
98.954.001	a	99.554.000	21,91%	21.743.565
99.554.001	a	100.154.000	21,99%	21.953.565
100.154.001		en adelante 21.953.565		
más el 35% del exceso sobre \$100.154.000				

II. VALORES ABSOLUTOS REAJUSTADOS
PARA EL AÑO GRAVABLE 2006

NORMA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	CON REFERENCIA 2005	CON REFERENCIA 2006
-------------------------------	---------------------	---------------------

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Artículo 126-1. Deducción de contribuciones a Fondos de Pensiones de jubilación e invalidez y Fondos de Cesantías.

Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de..... 50.060.000 sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

Artículo 177-2. No aceptación de costos y gastos. No son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:

- a) Los que se realicen a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas por contratos de valor individual y superior a..... 66.888.000 en el respectivo período gravable.
- b) Los realizados a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de..... 66.888.000 en el respectivo período gravable.

NORMA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	CON REFERENCIA 2005	CON REFERENCIA 2006	NORMA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	CON REFERENCIA 2005	CON REFERENCIA 2006
Artículo 188. Bases y porcentajes de renta presuntiva. Parágrafo 3º. Los primeros..... de pesos de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido.		391.012.000	B. Declaración informativa		
Artículo 191. Exclusiones de la renta presuntiva. Exclúyanse de la base que se toma en cuenta para calcular la renta presuntiva, los primeros..... del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.		260.675.000	1. El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración, sin que exceda de la suma de		780.355.000
Artículo 206. Rentas de trabajo exentas. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:			Cuando no sea posible establecer la base, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de.....		780.355.000
Numeral 4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de.....		7.033.000	3. Cuando los contribuyentes corrijan la declaración informativa a que se refiere este artículo deberán liquidar y pagar, una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda de la suma de.....		780.355.000
Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de..... la parte no gravada se determinará así:		7.033.000			
Salario Promedio mensual		Parte no Gravada			
Entre \$ 7.033.000 y \$ 8.205.000		el 90%			
Entre \$ 8.205.001 y \$ 9.377.000		el 80%			
Entre \$ 9.377.001 y \$ 10.549.000		el 60%			
Entre \$ 10.549.001 y \$ 11.721.000		el 40%			
Entre \$ 11.721.001 y \$ 12.893.000		el 20%			
De \$ 12.893.001 en adelante		el 0%			
Numeral 10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a.....		4.769.000	Se presentan inconsistencias en la declaración informativa, en los siguientes casos:		
Artículo. 260-10. Sanciones relativas a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa. Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa, se aplicarán las siguientes sanciones:			a) Los señalados en los artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario;		
A. Documentación comprobatoria.			b) Cuando a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, se anota como resultante un dato equivocado;		
1. El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, respecto de las cuales se suministró la información de manera extemporánea, presente errores, no corresponda a lo solicitado o no permita verificar la aplicación de los precios de transferencia, sin que exceda de la suma de		557.396.000	c) Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignados en la declaración informativa y los reportados en sus anexos;		
En los casos en que no sea posible establecer la base, la sanción por extemporaneidad o por inconsistencias de la documentación comprobatoria será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de		557.396.000	d) Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignados en la declaración informativa y/o en sus anexos, con la documentación comprobatoria de que trata el artículo 260-4 del Estatuto Tributario.		
2. El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, respecto de las cuales no se suministró la información, sin que exceda de la suma de		780.355.000	Las anteriores inconsistencias podrán corregirse, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial en relación con la respectiva declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de.....		780.355.000
y el desconocimiento de los costos y deducciones, originados en operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas, respecto de las cuales no se suministró la información.			4. Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda de la suma de.....		780.355.000
Cuando no sea posible establecer la base, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de.....		780.355.000	Cuando no sea posible establecer la base, la sanción será del diez por ciento (10%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el diez por ciento (10%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de		780.355.000
			Artículo 293. Hecho generador. El Impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera anualmente por la posesión de riqueza a primero de enero de cada año gravable cuyo valor sea superior a.....		3.344.378.000

NORMA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	CON REFERENCIA 2005	CON REFERENCIA 2006	NORMA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	CON REFERENCIA 2005	CON REFERENCIA 2006
Artículo 295. Base gravable. La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero de cada año gravable, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros..... del valor de la casa o apartamento de habitación.		222.959.000	IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS		
Artículo 307. Asignación por causa de muerte o de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge. Sin perjuicio de los primeros..... gravados con tarifa cero por ciento (0%), estarán exentos los primeros..... del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge, según el caso.		23.442.000 23.442.000	Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Numeral 21. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre inferiores a.....	3.576.812.000	
Artículo 308. Herencias o legados a personas diferentes a legitimarios y cónyuge. Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma sea superior a.....		23.442.000	La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a	596.135.000	
Artículo 341. Notificación para no efectuar el ajuste. Parágrafo. Para efectos de lo previsto en este artículo, no habrá lugar a dicha información, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del ajuste, sea igual o inferior a..... siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito sobre el valor de mercado del activo correspondiente.	130.337.000		al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a..... al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.	1.192.271.000	
Artículo 368-2. Personas naturales que son agentes de retención. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a..... también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.		596.135.000	Artículo 499. Quienes pertenecen a este Régimen. Al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:		
Artículo 387. Los intereses y corrección monetaria deducibles se restarán de la base de retención. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto un inmueble destinado a la vivienda del trabajador, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.			1. Que en el año anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a..... e ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a.....	84.880.000 63.660.000	89.183.000 66.888.000
			6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a.....	63.660.000	66.888.000
			7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de.....	84.880.000	89.183.000
			Parágrafo 1°. Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a..... el responsable del régimen simplificado deberá inscribirse previamente en el régimen común.		66.888.000
			Parágrafo 2°. Para los agricultores y ganaderos, el límite del patrimonio bruto previsto en el numeral 1 de este artículo equivale a.....	106.100.000	111.479.000
			PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO		
			Artículo 588. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.		
			Parágrafo 2°. Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de.....		26.067.000
			DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y DE INGRESOS Y PATRIMONIO		
			Artículo 592. Quienes no están obligados a declarar. No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:		
			Numeral 1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a..... y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de.....		27.870.000 89.183.000
			Artículo 593. Asalariados no obligados a declarar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:		
			Numeral 1. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de.....		89.183.000
			Numeral 3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a.....		66.888.000

NORMA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	CON REFERENCIA 2005	CON REFERENCIA 2006
Artículo 594-1. Trabajadores independientes no obligados a declarar. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a. y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de.		66.888.000 89.183.000
Artículo 594-3. Otros requisitos para no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:		
a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de.		55.740.000
b) Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de.		55.740.000
c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de.		89.183.000
Artículos 596 y 599. Contenido de la declaración de renta y contenido de la declaración de ingresos y patrimonio. Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a.		2.007.179.000
Artículos 602 y 606. Contenido de la declaración bimestral de ventas y contenido de la declaración de retención. Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retención en la fuente, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a.		2.007.179.000
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.		
Artículo 639. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de.		201.000
Artículo 641. Extemporaneidad en la Presentación. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de.		50.074.000
cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de.		50.074.000
cuando no existiere saldo a favor.		

NORMA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	CON REFERENCIA 2005	CON REFERENCIA 2006
Artículo 642. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de.		100.149.000
cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de.		100.149.000
cuando no existiere saldo a favor.		
Artículo 651. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:		
Literal a). Una multa hasta de		296.640.000
Artículo 652. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de.		19.044.000
Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.		
Artículo 655. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de.		401.436.000
Artículo 659-1. Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de.		
La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.		11.866.000
Artículo 660. Suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a.		11.866.000
originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.		
Artículo 674. Errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:		

NORMA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	CON REFERENCIA 2005	CON REFERENCIA 2006
1. Hasta por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.		20.000
2. Hasta por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.		20.000
3. Hasta por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.		20.000
Artículo 675. Inconsistencia en la información remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la Entidad autorizada para el efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora de una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:		
1. Hasta cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.		20.000
2. Hasta cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.		40.000
3. Hasta cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).		60.000
Artículo 676. Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de por cada día de retraso.		401.000
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA		
Artículo 814. Facilidades para el pago. El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a.....		59.328.000

NORMA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	CON REFERENCIA 2005	CON REFERENCIA 2006
REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS		
Artículo 820. Facultad del Administrador. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de..... para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.		1.155.000
INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION		
Artículo 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a..... deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.		14.050.000
DEVOLUCIONES		
Artículo 862. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a..... mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.		20.072.000
DECRETOS REGLAMENTARIOS		
DECRETO 2715 DE 1983, artículo 1°. Inciso 1°. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses de cuentas de ahorro del sistema UPAC no se hará retención en la Fuente cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a.....		300
Inciso 2°. Cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provengan de cuentas de ahorro diferentes de las del sistema UPAC, en establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a..... La cita hecha al sistema UPAC, debe entenderse igualmente referida a la UVR.		1.100
DECRETO 2775 DE 1983. Artículo 2°. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capitalización, o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a.....		700
DECRETO 2775 DE 1983. Artículo 6°. No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a.....		78.000
DECRETO 1512 DE 1985. Artículo 5°. Inciso 3°. Otros ingresos tributarios. Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta: Literal m) Los que tengan una cuantía inferior a.....		545.000
DECRETO 198 DE 1988. Artículo 3°. No están sometidos a la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a.....		
DECRETO 1189 DE 1988, Artículo 13. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, o entidad que la reemplace, no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a..... Cuando los intereses correspondan a un interés diario de..... o más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta.		
		1.100 1.100

